



NACIONAL



RESOLUCION CONJUNTA 1053/1985Y969/1985BIS
MINISTERIO DE ECONOMIA (ME)-MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO (MREYC)

Artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines originarios y procedentes de Brasil, Bolivia, Ecuador y Paraguay -- Tratamiento arancelario preferencial.

Fecha de Emisión: 17/10/1985 ; Publicado en: Boletín Oficial 20/11/1985

Artículo 1º -- A partir del 1 de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay que se detallan en la columna 3 en siete (7) planillas que, en fotocopias, como anexo I, forman parte de la presente resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, según lo establece la columna 8 del citado anexo, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º -- El tratamiento preferencial establecido en la presente resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactados o que se pacten en el futuro.

Art. 3º -- Las concesiones que figuran en el anexo I a que se refiere el art. 1º se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el acuerdo de alcance parcial comercial 26 en el sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines suscripto el 28 de noviembre de 1984.

Art. 4º -- El tratamiento preferencial establecido en el art. 1º estará limitado en lo que hace a la delimitación precisa del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo en los casos que así lo establezca la columna 9 del anexo I.

Art. 5º -- Comuníquese, etc.

Sourrouille. -- Caputo.

